



Roj: **SAP B 13526/2014 - ECLI:ES:APB:2014:13526**

Id Cendoj: **08019370122014100790**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **18/12/2014**

Nº de Recurso: **748/2013**

Nº de Resolución: **810/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

**DE**

**BARCELONA**

SECCIÓN Duodécima

ROLLO Nº 748/2013-R

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 17 BARCELONA

MODIFICACIÓN MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO NÚM. 295/2011

**S E N T E N C I A Nº 810/14**

Ilmos. Sres.

DON JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ

DOÑA MYRIAM SAMBOLA CABRER

DON JOAQUÍN BAYO DELGADO

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Modificación medidas supuesto contencioso, número 295/2011 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 17 Barcelona, a instancia de D. Antonio , representado por la procuradora Dña. EVA MORCILLO VILLANUEVA y dirigido por el letrado D. JORDI PÉREZ VALENCIA, contra Dña. Celia , representada por la procuradora Dña. LAIA GALLEGO URIARTE y dirigida por el letrado D. JOSEP SOLSONA SANCHO; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 4 de marzo de 2013, por el Juez del expresado Juzgado. Habiendo tenido la debida intervención el Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: "Que desestimando la demanda de modificación de medidas de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 , interpuesta por D<sup>a</sup>. Eva Morcillo Villanueva, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D. Antonio , contra D<sup>a</sup>. Celia , representada por el Procuradora D<sup>a</sup>. Laia Gallego Uriarte y desestimando la demanda reconvencional formulada por D<sup>a</sup>. Celia contra D. Antonio , debo declarar y declaro que no ha lugar a las modificaciones solicitadas".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado; se dio traslado a la contraria, con el resultado que obra en las actuaciones, y se elevaron las mismas a esta Audiencia Provincial.



**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 27 de noviembre de 2014.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia de 1ª instancia, salvo en lo que se dirá.

**PRIMERO.-** La sentencia dictada en primera instancia ha desestimado la demanda de modificación de medidas reguladoras del ejercicio de la responsabilidad parental respecto a los dos hijos comunes de los litigantes, Montserrat (nacida el NUM000 .1993 y con potestad prorrogada por discapacidad), y Geronimo (nacido el NUM001 .1997). Las primitivas medidas se adoptaron por sentencia de 14.2.2008 y atribuyeron la custodia exclusiva de los hijos a la madre, con régimen de estancias y comunicaciones amplio con el padre, y contribución económica paterna a los alimentos de los mismos de 600 € mensuales (que ascendían a 725 € los meses de junio y septiembre).

Los argumentos de la sentencia de primera instancia para denegar la solicitud paterna son, por una parte, que ya en la sentencia que reguló las consecuencias de la ruptura se estableció un amplio régimen de visitas paterno filial, que el hijo de 17 años ha manifestado su preferencia por la continuidad y que los informes psicosociales también aconsejan mantener el sistema hasta ahora establecido, considerado más favorable para la hija discapacitada. Respecto a las prestaciones alimenticias se desestiman las pretensiones antitéticas de ambas partes (el padre solicitó la reducción de su aportación y la madre el incremento), y se establece una cuenta común de administración conjunta para la cobertura de las necesidades de los hijos; se razona en la resolución que no se ha acreditado que la guarda compartida proteja adecuadamente al interés superior de los hijos. Por otra parte, como elemento impeditivo para acceder a lo solicitado por el actor respecto a establecer la custodia compartida, se constata que no existe un nivel básico de entendimiento entre ambos progenitores y que las relaciones no son fluidas.

La resolución es objeto de recurso por la representación del demandado que, de nuevo en la alzada, plantea la pretensión de que sea atribuida en forma compartida la guarda de los hijos al entender que durante bastante tiempo ya ha estado implantada de facto una distribución igualitaria de los tiempos de estancia de los mismos con ambos progenitores. Sostiene en el recurso que, aun cuando es cierto que las relaciones personales entre los ex cónyuges no son óptimas, el padre está muy implicado en el bienestar de sus hijos y es su determinación colaborar a su bienestar a todos los niveles.

La representación de la demandada y el Ministerio Fiscal se oponen a las pretensiones deducidas en el recurso e interesan la confirmación de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Se discute en el pleito, y es lo que constituye el objeto de la apelación, la conveniencia e idoneidad del sistema de ejercicio de la responsabilidad parental que viene establecido desde la ruptura, o si resulta de mayor interés, en especial para la hija que padece un grado de discapacidad que ha determinado la rehabilitación de la potestad tras su mayoría de edad, que se modifique el sistema establecido para implantar una guarda conjunta ( ha sido declarada su incapacidad después de haber alcanzado la mayoría de edad). La situación del hijo es diferente, puesto que cuenta en la actualidad con 17 años y la proyección hacia el futuro de la decisión que se adapte estará sometida a los acuerdos que el mismo alcance con sus progenitores.

La revisión de las pruebas practicadas a tenor de los argumentos que las partes aducen para fundamentar el recurso y la oposición al mismo permite apreciar la realidad de esta familia que, a partir de la ruptura de la relación de los progenitores hace más de siete años, está configurada en torno a dos núcleos diferenciados y distintos, el de la madre y el del padre. El enjuiciamiento, tal como se ha señalado en casos precedentes por este tribunal, entre otros precedentes el de la sentencia de 18.6.2014 , se debe focalizar en analizar y concretar el mejor interés para la hija Montserrat en el futuro, prescindiendo de otros elementos que si bien aportan datos relevantes para la comprensión de la realidad de la familia no pueden ser determinantes para la decisión sobre la modalidad de custodia. Tal es el caso de la deteriorada relación entre los litigantes a nivel personal.

Los antecedentes y circunstancias de hecho que son trascendentes para el enjuiciamiento y resultan de las pruebas practicadas, son: 1) que actora y demandado tienen su residencia en un área geográfica cercana en la ciudad de Barcelona; 2) que ambos hijos, y fundamentalmente la hija, han mantenido y mantienen unos fuertes vínculos afectivos con ambos progenitores; 3) que tanto en el domicilio paterno como en el materno, son ocupados en régimen arrendaticio (por lo que no existe en este caso ningún interés subyacente relativo a la pugna por el uso de la vivienda familiar), los hijos disponen de habitación propia; 4) que en cumplimiento del sistema de guarda que ha regido hasta la fecha, los hijos se han habituado a alternar las estancias en casa de



la madre y en casa del padre puesto que, a pesar del régimen de atribución exclusiva a la madre previsto por la sentencia de 14.2.2008, las estancias con el padre, aun cuando no han estado repartidas por mitad, sí lo han sido frecuentes y extensas, superiores a una tercera parte de los días de cada año, con sus correspondientes pernóctas; 5) en las pruebas practicadas no ha existido valoración negativa de la implantación de este sistema que equivale, en lo sustancial, a un régimen de ejercicio conjunto; 6) Que, aun cuando las relaciones entre los progenitores son tensas tras la ruptura como pareja, los desencuentros se han polarizado en las discrepancias por la gestión económica de la atención a las necesidades de los hijos (ciertamente con algunas manifestaciones del actor que son censurables, como los epítetos y calificaciones que ha venido realizando a sus transferencias bancarias); 7) tanto el actor como la demandada son personas equilibradas, responsables y preocupadas por el bienestar de sus hijos, e incluso ambos cuentan con preparación profesional específica en el ámbito de la pedagogía y la psicología que añaden un plus de idoneidad a sus condiciones personales para atenderlos, especialmente a la hija incapacitada; y 8) los horarios laborales de ambos progenitores son similares, por lo que la disponibilidad de tiempo para dedicar a los hijos es muy parecida.

Los enfrentamientos, tal como resulta de la prueba practicada, provienen, fundamentalmente, de las reticencias del recurrente a colaborar económicamente en el mismo grado que lo ha venido haciendo hasta ahora, cuando han cambiado las circunstancias económicas de forma significativa, tal como se analizará en los siguientes párrafos.

**CUARTO.-** Tras el análisis de las circunstancias del este caso la sala alcanza convicción diferente a la del tribunal de primera instancia. La posibilidad de convivir de forma igualitaria con el padre y con la madre no es un derecho de los progenitores, sino un derecho de los propios hijos inherente a su personalidad que, en el caso de personas discapacitadas ha de ser especialmente garantizado como derecho fundamental reconocido en los artículos 3.4) y 23.4 de la Convención de las Personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Tal como se ha sentado criterio en anteriores precedentes, siempre que se den las condiciones mínimas para que pueda mantenerse una relación constante e intensa con los dos progenitores tras la ruptura de la relación de pareja (titulares ambos por igual de la responsabilidad de la guarda por la situación de patria potestad rehabilitada) en beneficio e interés de la persona discapacitada se debe favorecer la guarda conjunta, puesto que ambos tienen la obligación de compartir las funciones de cuidado y ambos deben garantizar la cobertura de sus necesidades afectivas y materiales.

El informe psicológico elaborado por la perito designada judicialmente, la psicóloga Reyes recomienda la continuidad del sistema, pero no realiza descalificación de la idoneidad del padre para el ejercicio de las funciones relativas a los cuidados de la hija. Incluso la referencia a ciertas habilidades relativas a los cuidados especiales de la hija por las enfermedades que le afectan a la piel y por su condición de mujer no son impeditivas, como se pone de manifiesto con el extenso régimen de comunicación, estancias y visitas (incluso en prolongados periodos vacacionales) que viene establecido, sin que se hayan alegado incidencias ni problemas en este aspecto. Más aún, se ha de considerar que cualquier enfermedad que pueda afectar a la madre que fuera determinante de la imposibilidad de mantener la guarda determinaría que la responsabilidad de tales cuidados recayera íntegramente en el padre.

El informe de la psicóloga Aurora, del SATAF, data de una época y situación diferente a la actual, puesto que fue elaborado en 2007 cuando se produjo la ruptura, y lo que viene a destacar es la no conveniencia de nuevos cambios. Mas lo que pretende el recurrente no es propiamente una modificación de hábitos, sino más bien que se califique jurídicamente de otra forma lo que en la realidad cotidiana viene establecido, que es un ejercicio conjunto de las responsabilidades. Se ha de destacar que en virtud de la sentencia primitiva los hijos están con el padre en fines de semana alternos, desde el viernes por la tarde hasta el lunes a la entrada del colegio, más una tarde a la semana con pernócta, y que el padre es el que tiene la responsabilidad de llevar todos los días de la semana a los hijos al colegio, además de las estancias con el mismo en la mitad de los periodos vacacionales.

Por lo que se refiere a la sentencia de incapacitación de la hija, se destaca en la misma la implicación de ambos progenitores en los cuidados de la misma, y mantiene la potestad prorrogada de forma conjunta sin ningún tipo de distinción ni preferencia.

En consecuencia con lo anterior, y en lo que se refiere especialmente a la hija, es un derecho de la misma que sus progenitores se mantengan involucrados de forma equivalente e igualitaria en las responsabilidades hacia la misma y en la prestación de los cuidados que precisa. Se debe resaltar, por otra parte, que la potestad prorrogada respecto a una persona discapacitada es, fundamentalmente, una institución de protección prevista legalmente en beneficio de la persona asistida. El ejercicio y cumplimiento de los deberes que son propios de esta función por las personas a quienes corresponde (en este caso son tanto al padre como a la



madre), es de carácter obligatorio e inexcusable, tal como disponen los artículos 221-1 y 2 del Código Civil de Catalunya. La ruptura de una anterior relación de pareja de los cotitulares de tal responsabilidad no puede incidir en la preferencia de uno u otro, salvo que existan circunstancias justificadas que lo aconsejen, lo que no es el caso de autos.

En cuanto a las malas relaciones entre los progenitores se ha de considerar, siguiendo la doctrina consolidada del TSJ de Cataluña (SSTTJJ Cataluña de 16.6.2011 , 25.6.2009 y 31.7.2008 ) en relación con la custodia compartida respecto a los hijos con minoría de edad, que puede trasladarse aquí por analogía, que cualquier grado de conflictividad no puede excluir a priori el ejercicio conjunto, sin procurar su implantación cuando resulta beneficiosa para los mismos, aun cuando sea derivando en determinados casos a la mediación o a terapias educativas para que el ejercicio conjunto pueda redundar en beneficio de los hijos.

Evidentemente lo deseable es que haya un grado de comunicación óptimo entre el recurrente y la actora en todo aquello que afecta al bienestar de Montserrat , mas no es suficiente aludir a la mala relación entre ellos si no se analiza en qué medida la inexistencia de cauces normalizados para cumplir las obligaciones compartidas sean responsabilidad de la actitud intransigente de uno u otro, ni en qué grado tal incomunicación puede afectar al ejercicio de la responsabilidad parental conjunta en el futuro.

La custodia compartida propugnada por el padre es la modalidad que ha de establecerse para el ejercicio de las responsabilidades parentales, desde las exigencias de la responsabilidad parental por cuanto: a) el interés de ambos hijos, y en especial de la hija es evidente, y es un derecho que pertenece a la misma el de disfrutar de su vida teniendo cerca a sus dos progenitores y disfrutando de los dos núcleos familiares que le son propios; b) no consta que existan desavenencias respecto del sistema y los principios de educación ni de cuidados médicos y si las hubiera deberán ser solventados por mecanismos de terapias (ya aconsejadas por el SATAF en su informe de 2007), mediación y negociación, y no de enfrentamiento; c) tanto el padre como la madre están plenamente capacitados para ejercer las funciones de guarda, e incluso para alcanzar acuerdos que beneficien su acción en beneficio de la hija.

El obstáculo procesal que aduce la parte demandada al oponerse al recurso relativo a la inexistencia de variación en las circunstancias no es relevante, por cuanto la pretensión del actor no se basa únicamente en el cambio legislativo operado por la entrada en vigor del Libro II del CCCat, en cuya DT tercera se prevé la posibilidad de modificar las anteriores resoluciones relativas al ejercicio de la guarda. Mas en el caso de autos la reciente declaración de incapacitación de la hija tras alcanzar la mayoría de edad ya es un elemento importante de alteración de circunstancias, como lo es la próxima mayoría de edad del hijo. En cualquier caso, el elemento determinante es el beneficio que reporta para los mismos, no ya el cambio de modelo, que en la práctica ha de mantenerse en términos similares, sino especialmente en cuanto al factor psicológico que representa que jurídicamente se establezca la responsabilidad compartida de los progenitores respecto a las funciones de guarda.

En consecuencia con lo anterior, el recurso del demandante ha de ser estimado.

**QUINTO.-** Respecto a las medidas reguladoras del ejercicio de la parentalidad, ha señalado la doctrina en casos que pueden ser trasladados a situaciones como la de autos, que el establecimiento de la custodia compartida no significa que no deban ordenarse adecuadamente la distribución de los tiempos de permanencia de los hijos con cada progenitor, ni que el reparto de los mismos haya de ser matemático, ni que las obligaciones alimenticias o asistenciales deban dejarse para que cada progenitor las ejerza de forma arbitraria cuando tenga a los hijos en su compañía ( SSTSJ de Cataluña 31.7.2008 y 3.3.2010 ).

En cuanto a la distribución de los tiempos de permanencia con cada progenitor, es relevante que los informes periciales no consideran razonable la introducción de cambios en la distribución de las estancias que viene establecido, puesto que dificulta el establecimiento de rutinas y de las propias actividades de cada uno de los litigantes en cada semana. Por esta razón, y al objeto de facilitar la organización de las tareas de las que cada progenitor ha de responsabilizarse, se ha de concretar la distribución de la residencia habitual de los hijos en dos periodos semanales (similar a lo que viene implantado): los lunes y martes los hijos estarán con el padre, y los miércoles y jueves con el padre, alternándose ambos progenitores los fines de semana (desde el viernes a la salida del colegio hasta los lunes por la mañana, al inicio de las actividades escolares).

Es conveniente que este sistema sea también establecido respecto al hijo Geronimo , al menos hasta que no alcance la mayoría de edad, por cuanto se contribuye con ello a dar estabilidad y continuidad al sistema en beneficio de ambos hermanos, a los que no debe separarse, y en especial respecto a la hija incapacitada. El mencionado hijo se expresó en la exploración a favor de la continuidad, pero no manifestó ningún tipo de obstáculo rechazo a su relación con el padre.



Los periodos vacacionales se mantienen divididos por mitad, con las mismas alternancias que vienen establecidas.

El anterior sistema se establece sin perjuicio de que ambos progenitores, en base a criterios de flexibilidad y siempre en interés de los hijos, puedan establecer por escrito las concreciones necesarias que resulten convenientes, respetando siempre, en especial, el interés de la hija.

Por lo que se refiere a las cargas alimenticias se han de tener en cuenta las nuevas circunstancias que concurren tras el reconocimiento de una prestación asistencial a la hija por la MUFACE. El hecho de que la misma haya sido concedida con posterioridad a la interposición de la demanda no es obstáculo para que tal hecho sea tenido en consideración en la sentencia, por cuanto los alimentos para los hijos menores o incapacitados son materias de orden público que pueden ser introducidos en el proceso en cualquier momento, tal como establece el artículo 752 de la LEC. En cuanto a los medios y posibilidades de ambos progenitores son también similares: el padre dispone de un sueldo en nómina cuya base de cotización es de 3.206 € mensuales y el de la madre de 2.850 € (en ambos casos ejercen como funcionarios públicos). La proporción en la que el padre debe contribuir a los gastos ha de ser mayor no solo por sus superiores ingresos por su empleo, sino por cuanto su titulación profesional y su experiencia determinan que las posibilidades de obtención de rendimientos económicos es también mayor. Su mayor capacidad económica se deriva del hecho reconocido de que ha ejercido parcialmente como profesional con consulta privada, sin que la baja voluntaria en el censo como profesional liberal pueda ser tenida en cuenta por cuanto no ha justificado que el cese en tal actividad haya obedecido a alguna circunstancia externa ajena a su propia decisión.

En base a tales circunstancias no discutidas en el recurso, cada progenitor deberá soportar directamente los gastos de manutención y habitación los hijos cuando los tengan en su compañía (incluidos los suministros y gastos relativos a la vivienda); y para atender los restantes gastos básicos y ordinarios de sanidad, escolaridad y vestido, cada progenitor ingresará en la cuenta común que estableció la sentencia de primera instancia (en la que deberá seguir domiciliada la prestación de la MUFACE a favor de la hija discapacitada) una cantidad similar para cada hijo, que será de 200 € (400 € para los dos) el padre, y 75 € (150 € para los dos) la madre, en los doce meses del año.

De esta cuenta la madre deberá llevar la oportuna referencia contable, que habrá de comunicar nota al otro progenitor dentro del mes de julio de cada año, al objeto de ajustar los ingresos a los gastos reales de los hijos (distribuyéndose en lo sucesivo las aportaciones necesarias a razón de 3/4 partes el padre y 1/4 la madre). Los gastos extraordinarios (necesarios, no periódicos e imprevisibles), se pagarán en la misma proporción; y otros gastos adicionales de carácter extraescolar o que puedan ser convenientes para los hijos, deberán ser concertados de común acuerdo acudiendo, si fuera necesario, a procedimientos de mediación, o a la decisión judicial dirimente.

Se atribuye la administración de las necesidades económicas de la menor en cuanto a la escolaridad, vestido y sanidad a la madre para dar continuidad al hecho de que hasta ahora la atención directa de tales necesidades escolares viene siendo ejercida por la misma, por lo que se considera justificado que siga manteniendo esta responsabilidad, aun cuando deba esforzarse en comunicar al padre cualquier circunstancia que sea relevante en estos campos. En el mes de julio de cada año deberá comunicar por correo electrónico o medio similar al actor el estado de la cuenta de ingresos y gastos y las previsiones para el año siguiente, para ajustar las aportaciones a las necesidades. En caso de discrepancia se habrán de solventar por los mecanismos referidos antes de plantear la discrepancia ante el juzgado.

En cuanto al destino de la prestación reconocida por la MUFACE en beneficio de la hija, se ha de dedicar, en lo que resulte necesario, a sufragar los gastos adicionales de la misma, y el resto a la previsión de sus necesidades especiales ocasionales o futuras. Se ha de mantener, por haberlo manifestado así la representación del actor, que la actividad de piscina de la hija continuará siendo atendida directa y exclusivamente por el padre.

**SEXTO.-** La estimación parcial del recurso determina que no proceda especial declaración en cuanto a las costas de la alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 398, en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Don Antonio , contra la Sentencia de fecha 4.3.2013 del Juzgado de 1ª Instancia nº DIECISIETE de BARCELONA , (autos nº 295/2011), sobre modificación de medidas reguladoras de la responsabilidad parental, en el que ha sido demandante y parte





apelada Doña Celia y el MINISTERIO FISCAL, debemos REVOCAR PARCIALMENTE la misma en cuanto a la atribución de la guarda y custodia sobre los hijos comunes en exclusiva a la madre, que se deja sin efecto, estableciendo, en su lugar un sistema de custodia compartida basado en el EJERCICIO CONJUNTO de las funciones parentales, que se regirá por las siguientes reglas, con carácter de mínimas y sin perjuicio de las que, con criterios de flexibilidad y cooperación en beneficio de los hijos, puedan concertar los progenitores: 1) los lunes y martes los hijos estarán bajo la responsabilidad del padre, y los miércoles y jueves con la madre, alternándose ambos progenitores los fines de semana (desde el viernes por la tarde, hasta el lunes por la mañana). Los periodos vacacionales se dividen por mitad en la forma y por los turnos que vienen establecidos; 2) cada progenitor atenderá directamente los alimentos de los hijos cuando los tengan en su compañía; y para los gastos de educación, vestido y sanidad no cubiertos por el sistema de la seguridad social, se utilizará una cuenta conjunta que administrará la madre (incluyendo las ayudas sociales), comunicando los apuntes contables cada mes de julio al otro progenitor, en la que el padre ingresará los doce meses del año la cantidad de 400 €, y la madre 150 € (con el incremento del IPC anual); los gastos extraordinarios se atenderán en 3/4 partes por el padre y en 1/4 la madre; el concreto gasto de piscina de la hija seguirá siendo atendido por el padre; 3) Tanto las medidas sobre la custodia como las económicas regirán a partir del mes siguiente al de la notificación de la presente sentencia; 4) Todas las decisiones de trascendencia para los hijos, y especialmente los cuidados médicos de la hija, o las actividades no escolares que requieran una aportación económica suplementaria, se habrán de tomar de forma consensuada, recurriendo a los procedimientos de mediación en caso de desavenencia con carácter previo a formular la discrepancia ante el juzgado que resolverá, en su caso, en decisión dirimente. Y debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS en los demás extremos dicha resolución impugnada; y ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente ( D.F. 16ª, 1.3ª LEC ). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantivo y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.